



Senador Carlos Andrés Trujillo G.

Proyecto de Ley No. _____

“Por la cual se expiden medidas para el Registro y Saneamiento de Vehículos con Matrícula Extranjera en Zonas de Frontera y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene objeto facultar el registro de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino ante los municipios de la Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo - UEDF, para legalizar su circulación en los departamentos al que pertenecen.

ARTÍCULO 2. Registro De Vehículos Con Matrícula Extranjera En Zonas De Frontera.

Autorícese a los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo - UEDF de que trata el artículo 4 de la Ley 191 de 1995, propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo no supere el año 2016, que al 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y se encuentren circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, el registro de dichos bienes ante los municipios de la UEDF o ante las autoridades locales que estos deleguen, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de que trata el siguiente inciso, con el fin de poder circular de manera legal dentro de la jurisdicción de ese departamento.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador Carlos Andrés Trujillo G.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley, el municipio de la UEDF informará a los interesados el procedimiento para adelantar el registro de que trata el presente artículo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. La identificación del propietario o tenedor, indicando el número de identificación correspondiente.
2. La individualización del bien objeto de registro, indicando cuando aplique para el tipo de bien, el número VIN, el número de serie de motor, o el número de serie que identifique el bien, el número de placa.

3. Declaración del propietario o tenedor en la que manifieste:

3.1. Ser residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que está realizando el registro correspondiente;

3.2. Que el origen del bien objeto de registro es legal.

Esta declaración se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma del registro correspondiente.

4. Para vehículos y motocicletas deberá acreditar la existencia del Certificado de Revisión Técnico mecánica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, vigentes.

Los bienes que hayan sido objeto del registro de que trata el presente artículo, no deberán ser sometidos al trámite de internación temporal previsto en el Decreto 2229 de 2017 o en las normas que lo modifiquen.

Senador Carlos Andrés Trujillo G.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Registro de que trata el presente artículo deberá exhibirse ante las autoridades que lo requieran como documento que acredita la circulación legal permanente del bien, dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El registro de que trata el presente artículo no determina la propiedad cuando este sea adelantado por el poseedor. Así mismo, no subsana irregularidades en su posesión o eventuales hechos ilícitos que se hayan presentado en su adquisición, y su disposición se encuentra restringida a la circulación del bien dentro de la jurisdicción del departamento en donde se hizo el registro.

PARÁGRAFO TERCERO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aprehender y decomisar los bienes de que trata el presente artículo en los siguientes casos: i) Cuando los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, no cuenten con el registro dentro de los plazos y términos aquí señalados y ii) cuando se encuentren vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, por fuera de la jurisdicción del departamento que fuera señalada en el Registro, de que trata este artículo.

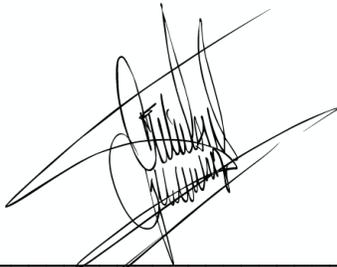
ARTÍCULO 3. INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS CON MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA CUYO MODELO SEA AÑO 2017 Y SIGUIENTES. Lo previsto en el artículo anterior no aplica para vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo sea posterior al año 2016. En consecuencia, los bienes cuyo modelo sea 2017 y posteriores, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán cumplir los requisitos previstos en el Decreto 2229 de 2017, modificado por el Decreto 2453 de 2018, so pena de la aprehensión y decomiso realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Senador Carlos Andrés Trujillo G.

ARTÍCULO 4. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA VEHÍCULOS DE MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA. Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula de un país vecino inscritos en el registro de que trata esta Ley, y aquellos que se hayan acogido a la medida de internación temporal de que trata el artículo anterior, causarán anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998. El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los vehículos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 5. Vigencias Y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ
Senador de la República

Senador Carlos Andrés Trujillo G.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto facultar el registro de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino ante los municipios de la Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo - UEDF, para legalizar su circulación en los departamentos al que pertenecen.

El rodamiento de automotores con matrícula venezolana ha sido una constante en los departamentos fronterizos con ese país, lo cual es consecuencia de la cotidiana circulación de habitantes de los dos países en las zonas de frontera debido a las dinámicas comerciales y sociales, y el fuerte arraigo de las relaciones de las gentes de los dos países, así como por las diferencias en los costos de estos bienes en un mercado y otro.

Esto ha generado que en mayor medida, en ciudades como Cúcuta y Riohacha su parque automotor circulante este conformado por un amplio número de vehículos y motocicletas venezolanas, sin que ello represente recaudo por concepto de impuesto de rodamiento.

En efecto, el rodamiento de estos vehículos en una situación de irregularidad en estos territorios afecta las finanzas publicas destinadas al crecimiento y mantenimiento de la malla vial, por ejemplo, debido a que estos no pagan impuestos a los diferentes Municipios que conforman las zonas de desarrollo fronterizo.

El Gobierno Nacional soportados en las facultades otorgadas en la Ley, ha intentado regularizar la situación de circulación de estos automotores en las zonas de desarrollo fronterizo, razón por la cual expidió el Decreto 2229 del 2017, la cual regulaba de manera temporal la internación de vehículos venezolanos en territorio colombiano. Sin embargo, en la practica estas medidas han sido insuficientes, en parte, porque el cierre de las fronteras a

Senador Carlos Andrés Trujillo G.

obstaculizado el cumplimiento de requisitos por parte de los propietarios o tenedores de estos bienes.

El Congreso de la República consiente de la problemática, en la Ley 1955 de 2019, estableció medidas temporales para que los propietarios o tenedores de estos vehículos pudieran realizar el registro en las unidades de desarrollo fronterizo, posibilitando con ello la legalización de estos bienes y su circulación en estos territorios, otorgando seguridad jurídica y protección de los derechos de los habitantes que se encontraban con sus bienes en esta situación, y garantizando en igual sentido, la posibilidad de estas regiones de la captación de recursos por concepto de los impuestos que se generan con la circulación de estos automotores.

Según datos reportados por el diario La Opinión en su versión de internet el 25 de mayo de 2021: *“El registro de los vehículos venezolanos ha dejado grandes réditos a los municipios de Norte de Santander donde se adelantó este proceso, por lo que son más de 4.000 millones los recaudados hasta el momento. **Según datos suministrados por la Gobernación, en 2019 pagaron un total de 52.642 vehículos, que generando ingresos por 1.544’213.135 pesos. En 2020 contribuyeron 20.044 automotores, generando ingresos por valor de \$1.651.404.137 y en 2021 han pagado 12.685 propietarios, generando ingresos por valor de \$1.045.484.097”.***

Teniendo en consideración, que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 121 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, para que se registraran los bienes a que hace referencia, por múltiples circunstancias hoy la realidad demuestra que muchos se quedaron sin registrar. Por tal motivo, es conveniente generar un nuevo plazo, de tal suerte, que se puedan registrar y legalizar su circulación en el territorio de la Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo - UEDF, ya que dichos bienes se encuentran en el territorio nacional

Senador Carlos Andrés Trujillo G.

desde la fecha en que se cerró la frontera por parte del gobierno del vecino país; además, es justo entender que muchos nacionales, siendo propietarios, poseedores o tenedores, de dichos bienes, no lograron realizar los trámites para el registro, por tal motivo, resulta justificado generar un nuevo plazo para el registro de dichos bienes en iguales condiciones de las ya previstas en la Ley 1955.

La presente iniciativa no tiene un impacto fiscal para el erario público, por cuanto su objeto es establecer autorización para el registro de vehículos de placa venezolana.

Por las anteriores razones, presento a consideración del Congreso de la República esta iniciativa.

De los Honorables Congresistas,



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ
Senador de la República